



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 17031/2019/CA1

Salta, 11 de noviembre de 2019.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 17031/2019/CA1** caratulada: “**GUTIERREZ, Wilson Vicente y otros s/ Inf. Art. 303**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal, y

RESULTANDO:

1) Que vienen estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición formulada a fs. 10/12 por el Fiscal Federal de Tartagal en contra de la providencia de fecha 30/09/19 (fs. 9), por la que el *a quo* consideró que debía aplicarse a la presente causa el trámite previsto en el nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

2) Que estas actuaciones se formaron el 26/09/19 como desprendimiento de la causa N° 8649/2019, caratulado “Wilson Gutierrez Vicente, Flores Ester Mabel, Flores Huallpa Martiniano y Chavarría Torres María Luz s/infracción de la ley 23.737”, en la que el 27/04/19 en un control de rutina en la Ruta Nacional N°50 personal policial interceptó dos camionetas Renault Oroch que conducían Vicente Wilson Gutierrez y Martiniano Flores Huallpa (acompañados por Ester Mabel Flores y María Luz Chavarría Torres respectivamente), secuestrando 143 kilos de cocaína acondicionados en su interior dentro de un doble fondo (cfr. fs. 5/8).

Fecha de firma: 11/11/2019

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#34150205#249404508#20191111100843073

Durante el curso de esa investigación, el 31/05/19 la fiscalía solicitó la intervención de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). Así, el 24/09/19 remitió un dictamen indicando que existirían indicios de posibles maniobras de lavado de activos provenientes de la actividad de narcotráfico descubierta (cfr. fs. 1/4).

Por ello, el 26/09/19 el Fiscal Federal Subrogante de Tartagal pidió que se forme una causa separada del expte. N° 8649/2019, formuló requerimiento de instrucción por el delito de lavados de activos (artículo 303 del CP), solicitando la producción de diversas medidas probatorias (cfr. fs. 5/8).

3) Que en esas condiciones y al recibir el caso, el Juez Federal Subrogante de Tartagal resolvió mediante providencia de fs. 9 devolverlo al Fiscal a los efectos que estimara correspondían atento a que el requerimiento fiscal que dio inicio a las actuaciones se efectuó en fecha posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal (10/06/19).

Luego, y ante el recurso de reposición deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, el 07/10/19 el *a quo* consideró que el requerimiento fiscal interpuesto para que se investigue la posible comisión del delito previsto en el artículo 303 del CP, fue efectuado el 26/09/19, fecha en la que ya se encontraba vigente el Código Procesal Penal Federal, por lo que rechazó el remedio intentado y concedió la apelación formulada en subsidio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 17031/2019/CA1

4) Que en su recurso, el Fiscal Federal señaló que -por el artículo 2 de la ley 27.150- el CPPF entró en vigencia el 10/06/19 y que -conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 27.063- el nuevo digesto se aplicará a la investigación de los hechos delictivos cometidos a partir de su implementación, por lo que no corresponde la aplicación del CPPF al hecho investigado ya que para delimitar la norma procesal aplicable al caso debe tenerse en cuenta el día 27/04/19, fecha en la que los imputados fueron descubiertos transportando en dos camionetas 143 kilos de cocaína.

Asimismo, destacó que el juez se equivocó al tomar como fecha de referencia el 26/09/19 para decidir que digesto procesal debía aplicarse, ya que ese día fue en el que la Fiscalía presentó el dictamen de requerimiento de instrucción, mientras que la ley vigente al momento del hecho ocurrido el 27/04/19 era el Código Procesal Penal de la Nación.

Ante esta Alzada, el Fiscal General Subrogante fundó su recurso con idénticos argumentos a los esgrimidos por su par de la instancia anterior, resaltando que el nuevo sistema procesal acusatorio no establece que sea de aplicación retroactiva a hechos delictivos suscitados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Fecha de firma: 11/11/2019

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#34150205#249404508#20191111100843073

CONSIDERANDO:

Los Dres. Guillermo Elías y Alejandro Castellanos dijeron:

1) Que, ante todo, cabe señalar que la ley 27.063 que sanciona el Código Procesal Penal Federal en su artículo 4 establece que dicho digesto “será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia”.

De tal modo, si bien asiste razón al juez al señalar que el requerimiento fiscal y, por ende, la formación de estas actuaciones tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, esta normativa no se aplica respecto de aquellos hechos acaecidos con anterioridad.

En ese sentido, la reiterada doctrina de la Corte Suprema “...es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas cuando es claro y no da lugar a dudas” (Fallos: 336:392) y “cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos” (211:1063).

2) Que, sobre tales bases y atento a que el hecho que motivó la iniciación del proceso del cual se desprende la presente causa data del 27/04/19 -día en el que los imputados fueron detenidos por el transporte de cocaína - por haber tenido lugar con anterioridad a la vigencia del Código Procesal Penal Federal, corresponde continúe su tramitación bajo las normas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación según ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 17031/2019/CA1

23.984, debiendo proceder el instructor conforme lo prevé el artículo 195 de dicho digesto

La Dra. Mariana Inés Catalano dijo:

1) Que, como lo señalaron mis colegas preopinantes, la Ley 27.063 que sanciona el Código Procesal Penal Federal en su artículo 4 establece que dicho digesto será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, mientras que el precepto siguiente reza que “las causas en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3 quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.984 y sus modificatorias”.

Por su parte, la Ley 27.150 sobre “Implementación del Código Procesal Penal Federal” en su artículo 23 señala que “las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Federal y Nacional Penal, o que correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal aprobado por la Ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos...” (el subrayado me pertenece).

En lo que aquí concierne, se advierte con claridad que el sistema transitorio en la aplicación de la normativa procesal penal fijada por el legislador previó que aquellos hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal (10 de junio de 2019 en la jurisdicción de

Fecha de firma: 11/11/2019

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#34150205#249404508#20191111100843073

Salta - Jujuy) se tramitarán bajo las formas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), independiente del momento en que dichos hechos sean puestos en conocimiento de la autoridad competente para ejercer la acción penal.

2) Que tales disposiciones no hacen más que enfatizar el principio general del “el tiempo rige al acto” según el cual es el momento en que el hecho supuestamente delictivo se lleva a cabo el que determina la ley procesal aplicable.

Ello es así, puesto que dicha serie gradual, progresiva y concatenada de actos que constituyen el proceso penal, necesariamente debe estar prevista en una ley previa, general y abstracta, ya que ese “juicio previo” al que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional debe estar fundado en una ley “anterior al hecho del proceso”, máxima que excede la definición de los tipos penales, en tanto “es ineludible un proceso legalmente definido previo a la imposición y ejecución de una pena” (cfr. Beling, “Il significato del principio nulla poena sine lege penali” nella determinazione dei concetti fondamentali di diritto penal, publicado en La Giustizia Penal, Vol. XXXVII (1931), pág. 1-2, citado por Vélez Mariconde) ya que “el principio de legalidad no se agota en la claridad y concreción de los tipos delictivos”.

Esencial a su noción es la dimensión procesal y la garantía del proceso se integra como una manifestación indispensable dentro del contenido del principio de legalidad (Gimeno Sendra, Vicente et al. “Derecho Procesal, Tomo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 17031/2019/CA1

II. El proceso Penal”, 3° edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1980, págs. 23 a 41.), dado que el mandato del debido proceso estaría integrado a toda la prohibición penal, pues la realización de un proceso con ciertas características vendría a funcionar como una condición objetiva de punibilidad (cfr. Pastor, Daniel R., “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”, en Lascano (h), Carlos Julio (dir), “Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin”, Editora Córdoba, Marcos Lerner, 2001, pág. 793 y ss.).

3) Que, por las razones vertidas y atento a que los imputados fueron detenidos por el transporte de cocaína el 27/04/19, por lo que el hecho que dio inicio al proceso del cual se desprende esta causa es anterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, me adhiero a la solución arribada por mis colegas, debiendo tramitar las presentes actuaciones bajo las normas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación según Ley 23.984, lo que **ASI VOTO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de fs. 10/12 del Fiscal Federal Ad Hoc de Tartagal y, en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fs. 9, debiendo el *a quo* aplicar a la presente causa el trámite que correspondiera según el Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 11/11/2019

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#34150205#249404508#20191111100843073

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y
publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la
C.S.J.N.

pps

Ante mi:

Fecha de firma: 11/11/2019

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#34150205#249404508#20191111100843073